


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Lucía Golcher		
<b>Fecha/hora gestión</b>	01/02/2023 10:22	<b>Fecha/hora resolución</b>	01/02/2023 13:26
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración	<b>Número documento</b>	8072023000000189
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración		
<b>Número de procedimiento</b>	2021LN-000006-0007300001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	ARRENDAMIENTO OPERATIVO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL MEP SEGUN DEMANDA		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102023000000041	25/01/2023 20:18	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8102023000000045	27/01/2023 10:27	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00097-2023 de las catorce horas diecinueve minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés, esta División de Contratación Administrativa declaró sin lugar el recurso interpuesto por la empresa GBM de Costa Rica S.A. y con lugar el recurso interpuesto por Central de Servicios PC S.A., en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2021LN-000006-0007300001 promovida por el Ministerio de Educación Pública, para el "Arrendamiento operativo de equipo de cómputo para el MEP, según demanda", acto recaído a favor de Componentes EL Orbe S.A., cuantía inestimable.

II. Que la resolución R-DCA-SICOP-00097-2023 fue notificada a todas las partes el veinte de enero de dos mil veintitrés a las catorce horas treinta minutos.

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República por medio de la plataforma SICOP, las empresas GBM de Costa Rica S.A. y Componentes El Orbe S.A. en fechas veinticinco y veintisiete de enero de dos mil veintitrés respectivamente, solicitan adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-SICOP-00097-2023.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A.** El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* Como puede observarse, la citada norma establece un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución para que las partes soliciten las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes. Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente de la apelación, se observa que la resolución R-DCA-SICOP-00097-2023 fue notificada a Componentes EL Orbe S.A. el 20 de enero de 2023, a las 14:30 (véase en Detalle de expediente de recursos/ la opción “Consulta Notificaciones”/Listado de envíos del correo electrónico. No.15. tipo E 217. Asimismo ver en el Detalle de expediente de recurso/ Resoluciones), lo cual significa que el plazo para presentar oportunamente solicitudes de adición o aclaración sobre lo indicado en dicha resolución venció el 25 de enero de 2023. En el caso bajo análisis, Componentes EL Orbe S.A. presentó su solicitud de adición y aclaración ante esta Contraloría General de la República el 27 de enero de 2023 (ver Detalle de expediente de recursos/9. Listado adición/aclaración. Número 81020230000045), lo cual significa que dicha gestión fue presentada ante este órgano contralor una vez vencido el plazo establecido para tales efectos. Incluso véase que en fecha 26 de enero de 2023 en el aparte 2. Detalle del recurso, se interpuso por parte del gestionante, la adición y aclaración, además de incluirlo en la ventanilla de confidencialidad. Lo anterior, también resulta improcedente, no sólo porque se presentó de forma extemporánea sino porque dicha ventanilla se encuentra habilitada exclusivamente para que los potenciales apelantes, presenten sus recursos de apelación contra el acto final, o documentos confidenciales. En relación con lo anterior, no puede desconocerse que para la interposición de las Diligencias de adición y aclaración, en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se encuentra habilitado el apartado denominado “Listado adición/aclaración” (9. Listado adición/aclaración). No está demás advertir que la tramitación de los presentes recursos de apelación, así como estas diligencias, se hacen al amparo de la Ley de Contratación Administrativa, toda vez que la adjudicación se dio cuando se encontraba vigente dicha normativa. Incluso la interposición de los recursos se dio previo a la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar** de plano por extemporáneas las diligencias de adición y aclaración interpuestas por Componentes EL Orbe S.A.

**II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA S.A.** En cuanto al tema de las diligencias de adición y aclaración, la Sala Constitucional en el Voto 032-95 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, en lo pertinente señala: *“La sentencia debe referirse a un caso controvertido, no pudiendo el juez dictar resoluciones en abstracto. Así esta función –la jurisdiccional- obliga al juez a ‘juzgar’, ‘opinar’ y ‘valorar’ los hechos objeto de la litis y adecuarlos al marco normativo vigente por lo que contiene una decisión positiva y precisa de los mismos, es decir, es una expresión de lo considerado por la autoridad judicial [...] Sin embargo, en razón de que los jueces pueden incurrir en error material, no ser suficientemente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto del conflicto, la ley le otorga a los jueces y tribunales la posibilidad de corregir su error, precise (sic) los términos de su pronunciamiento o subsane (sic) su omisión. [...] En virtud de lo anterior, el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las aclaraciones o ampliaciones o las correcciones o errores materiales solicitadas, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar en forma reiterada las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento, y convertiría esta gestión en un recurso de apelación o inclusive de revocatoria...[.] El hecho de que las gestiones de adición y aclaración de sentencias ‘solo procedan respecto de la parte dispositiva’ no quiere decir que no se pueda discutir en relación con los fundamentos de la sentencia, sino que lo serán en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada...”*. De conformidad con lo citado, la gestión de adición es procedente con respecto a extremos omitidos o con respecto a la aclaración de partes “oscuras”. En el caso en estudio el **gestionante** manifiesta que en su recurso de apelación hizo referencia a los precios unitarios ofertados para la implementación de los equipos y accesorios y que se hizo referencia a un subsane presentado que refiere al desglose del precio, y por ende la Administración sí contaba con su precio unitario. Por lo anterior, solicita se aclare por qué lo anterior no fue tomado en cuenta en la resolución del órgano contralor. **Criterio de la División:** la empresa disconforme presentó recurso de apelación contra el acto final de la licitación de mérito. En dicho procedimiento, la Administración excluyó a la empresa GBM de Costa Rica S.A. De allí tal y como se indicó en la resolución R-DCA-SICOP-00097-2023, cuestionada, se requería que el apelante demostrara que las razones que llevaron a dicha exclusión no eran tales. Al respecto esta Contraloría General señaló *“Agrega, que no cuenta con el detalle de precios unitarios y no cuenta con el conocimiento sobre el negocio ni la estructura para establecer el precio para cada servicio y realizar una distribución correcta del costo de implementación sobre cada una de las 4 líneas, así como el peso que debería de tener. En ese sentido y ante este cuestionamiento de precios unitarios, correspondía a GBM demostrar que sí cumplía, y referirse a los precios unitarios señalados por la Administración. No debe olvidarse que se está ante una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, por lo que el precio unitario juega un papel vital. Sin embargo la defensa de la apelante se centra en demostrar que cotizó la implementación, aspecto sobre el cual no se guarda dudas. En ese sentido, correspondía demostrar o aportar los precios unitarios que extraña la Administración, aspecto sobre el cual no se refirió. No se hace referencia a los precios unitarios, al peso para cada uno de ellos, etc. Tampoco demuestra que la información de su oferta era suficiente y completa”*. En este punto, resulta importante advertir que este órgano contralor contrario a lo señalado por la disconforme, sí consideró y tuvo a la vista el documento de la subsanación al que se hace mención, el cual es producto de un requerimiento de información por parte de la Administración (Expediente/[2.Información de Cartel]/Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro. de solicitud 444209 y 444584/ Detalles de la solicitud de información [Encargado relacionado] Resuelto/Respuesta a la solicitud de información). Según consta en dicha información, se puede observar un primer cuadro que incluye ítem, apartado, descripción, página, actividad, monto por actividad en dólares. En dicho cuadro al final se indica un precio unitario por equipo. Además se incluye un precio unitario por accesorio. Pese a lo anterior, véase que en el cuestionamiento efectuado por la Administración en el Informe integral que es el fundamento para su exclusión, se indica *“Si bien es cierto el oferente **GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** interpreta de manera correcta el tipo de contrato requerido en el Pliego Cartelario el cual es según demanda, el Ministerio de Educación Pública no cuenta con los precios unitarios de todos los componentes y servicios asociados, incluido el de implementación, por cuánto el precio unitario cotizado por el oferente no contempla el costo de la implementación según su aclaración presentada por medio de SICOP, es decir, el oferente manifestó de manera expresa que no cotizó un precio firme y definitivo que contemplara el costo de la implementación, por lo tanto, no se podría considerar que la oferta de **GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** se encuentre en igualdad de condiciones con respecto al resto de los oferentes y por lo tanto, la Administración no cuenta con el detalle de los precios unitarios que le permiten adjudicar a demanda el objeto de la licitación./ Adicional, no cuenta esta Administración con el conocimiento necesario sobre el negocio y mucho menos la estructura utilizada para establecer el precio de cada uno de los servicios ofertados, para realizar una distribución correcta del costo de la implementación sobre cada una de las 4 líneas que conforman el concurso y el peso que debería de asignarse a cada uno de ellos según los bienes a arrendar, los servicios, pólizas y cualquier otros aspecto que debió considerar **GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** para determinar el precio unitario./ (...) Incumple con el punto 18.1 de los Requisitos de admisibilidad al no presentar un precio firme y definitivo, al no contemplar en su precio , el costo de implementación, como se indicó anteriormente, el oferente está obligado a cotizar todo el objeto, salvo que se trate de líneas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar*

en las de su interés, sin que sea necesario que el cartel lo autorice, esto implica que se prohíbe la cotización parcial de una línea (...) A pesar de haberse presentado el monto total correspondiente a la implementación en el punto 6. **Esquema de cotización para evaluación de oferta**, del documento de Condiciones Generales Arrendamiento Mod3 (17-01-2022); si bien es cierto el punto solicita la información tanto del Costo mensual del servicio como el costo de Implementación, este punto **solicita la información requerida con el fin de identificar en el sistema de evaluación el valor de precio que se consideraría para la aplicación de la Metodología de Evaluación** establecida en el Pliego de Condiciones./ (...) Se torna claro y evidente cuál es el fin de la solicitud del punto 6. de las Condiciones Generales, y considerando que el Pliego Cartelario no requería de un formato específico para presentar la **Oferta Económica**, se sobreentiende que los precios unitarios con la implementación debían indicarse o manifestarse ya sea en el formulario dispuesto en SICOP, dentro de su oferta o en los documentos adjuntos a su oferta, tal y como lo indicaron los oferentes **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**” (hecho probado 5 de la Resolución R-DCA-SICOP-00097-2023). Si bien es cierto el cuadro presentado refiere al desglose detallado del costo total de implementación, incluye una serie de precios, e incluso indica monto por actividad en dólares, del mismo no se desprende cuál es el precio unitario por cada una de las líneas por separado, que es lo que extraña la Administración. No existe la trazabilidad ni el ejercicio para poder asociar dicho cuadro de frente a los precios unitarios de cada línea. En ese sentido, no bastaba ni en su recurso ni mucho menos en la adición y aclaración hacer sólo referencia al subsane. Si la empresa estimaba que dicha información estaba correcta y completa, así debió haberlo demostrado. Véase por ejemplo que en dicho cuadro no se hace referencia a todas las líneas, pese a que son 4. Se hace referencia a unos ítems sin que por sí solos se entienda o se concluya que corresponden a las 4 líneas del cartel. Y si bien se puede observar un precio unitario por equipo, se desconoce cuánto es de cada línea, su peso, su distribución. En ese sentido no se puede desprender cuál es el precio unitario de cada una de las líneas. Se reitera, no basta con citar un documento, sino demostrar que la información en ella, correspondía a los cuestionamientos de la Administración. No debe perderse de vista que la carga de la prueba corresponde a quien apela y era por ende su deber demostrar de forma clara y justificar de forma clara dicho documento, ya que como se indicó previamente el mismo no resulta claro y suficiente por sí mismo. Por lo anterior, concluye este órgano contralor que no existen elementos que deban ser aclarados o adicionados, por lo que procede declarar **sin lugar** las diligencias presentadas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/02/2023 11:23	<b>Vigencia certificado</b>	21/12/2022 12:40 - 20/12/2026 12:40
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/02/2023 12:11	<b>Vigencia certificado</b>	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/02/2023 13:26	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
<b>DN Certificado</b>	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00177-2023	<b>Fecha notificación</b>	01/02/2023 15:15
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------